

82928

al Por p % . L - - 17no. v. octo acciones de
D. 334 Dulce

RECLAMAMENTO GENERAL

BASES DE LA ESCRITURA DE FUNDACION

DE LA

Caja de Socorros Agrícolas

DE CASTILLA LA VIEJA,

con las modificaciones necesarias para su amplia-
cion á la Provincia de Extremadura.



VALLADOLID: 1846.

IMPRESA DE DON JULIAN PASTOR.

F XLIX
15

DE LA
Caja de Socorro Agrícola
DE CASTILLA LA VIEJA

con las modificaciones hechas para su amplia
ción y la aprobación de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.



VALLEJO: 1816.
IMPRESA DE DON JUAN PASTOR.

R.10.119

Sub 1957 No 6114 sign 82928

LA CAJA DE SÓCORROS AGRÍCOLAS DE CASTILLA LA
VIEJA EN SU RAMIFICACION Á LA PROVINCIA DE ESTRE-
MADURA, ACORDADA EN JUNTA GENERAL DE SOCIOS
EL 15 DE ABRIL DE 1846.

Esta Sociedad, que ha merecido del Público tan benévola acogida y la proteccion y apoyo de S. M. por el noble y filántropico objeto de su fundacion está ya constituida definitivamente y tiende su mano protectora y benéfica al angustiado labrador de Castilla la Vieja. Esta Provincia empieza á gozar las ventajas que le ofrece la Caja agricola; y sus fundadores oyen ya las alabanzas de tantos infelices labriegos, emancipados de la dura ley que les imponian los especuladores ambiciosos é inmorales. Cuando el labrador de Castilla encuentra en la *Caja de Socorros* los ausilios que necesita para atender á sus urgencias por un interés módico y legal, es llegado el caso de que disfruten tambien los beneficios de esta institucion otras Provincias del reino no menos necesitadas. El Director de la Empresa dió cuenta á la Junta general de accionistas celebrada el 15 del mes actual de las invitaciones que han hecho á sus fundadores, personas muy respetables de la Provincia de Estremadura, para que ramificando alli la institucion cumplan la oferta que hicieron en el reglamento general, y la Junta acordó hacer extensivos los beneficios de la *Caja de Socorros Agricolas de Castilla la Vieja* á la Provincia de Estremadura.

Fértil, abundante en cereales, aceite, vino y lanas es hoy necesitada en medio de la riqueza de su suelo, porque alli tambien oprime al alligido labrador la infame usura.

Doloroso es considerar, que un pais tan privilegiado tenga reducida su poblacion á mucho menos de la mitad que era en tiempos no muy remotos; y mas triste todavia, que consista principalmente su lastimosa decadencia en la injusticia con que se apoderan unos cuantos del fruto que produce al miserable labrador su afanoso trabajo. Sofocado asi el desarrollo del cultivo, se mantiene estacionaria ó mas bien en una inaccion completa aquella desventurada Provincia.



Un país, pues, en que hay tantos labradores sin medios y que se ven precisados á reclamarlos de los especuladores usurarios; una Provincia en que angustiado el infeliz labriego por falta de recursos para la siembra y recolección se somete al pago de intereses excesivos sobre el dinero que de aquellos recibe, apreciará sin duda las ventajas que le ofrece la Caja de Socorros Agrícolas.

Solo el interés legal de 6 por $\%$ exige por sus anticipos en metálico, que hará siempre á los labradores que ofrezcan garantías de reintegro. Los facilitará tambien cereales para empanar sus tierras, cuando les reclamen, por el módico interés de dos celemines en cada fanega; y cuando á el labrador no convenga enagenar sus frutos por cualquier causa, los recibe la Caja en depósito y entrega en metálico la tercera parte del valor que tengan, sin otra retribucion que la de 4 por $\%$ en justa consideracion á la fianza.

Tales son las bases generales de la Sociedad en Castilla y las mismas servirán de tipo á la Caja Agrícola en Extremadura, como que es una ampliacion de aquella.

Al estender sus beneficios á esta Provincia no debe olvidarse el ramo de Ganaderia tan importante en Extremadura y que se encuentra tambien lastimosamente abatido por iguales causas que la Agricultura. Faltos de recursos los ganaderos en las épocas en que deben hacer el pago de las yerbas, acuden á los monopolistas de aquel país, ofreciéndoles sus lanas con la rebaja hasta de 6 rs. en arroba del precio que aquellas tuviesen en la época que se cortan; y solo asi encuentran el auxilio que reclaman. Reciben generalmente los anticipos en los meses de Marzo y Abril y entregando las lanas en el de Mayo, sufren el grande quebrantó de satisfacer ese escandaloso premio, que bien calculado asciende á un 50 ó 60 por $\%$ anual por solo uno ó dos meses que tardan en devolver el dinero que habian recibido.

La Caja de Socorros Agrícolas acudirá tambien en Extremadura al auxilio de la clase de ganaderos, como ramo íntimamente unido á la Agricultura. Los que necesiten fondos obtendrán de la Sociedad los anticipos en metálico que le reclamen, prestando garantías y por un interés módico y convencional bajo la base de 6 por $\%$, ofreciéndoles tambien la

ventaja de recibir en lanas el pago de sus adelantos y réditos.

Con el noble objeto de fomentar la Agricultura en la Provincia de que hablamos y por consiguiente su prosperidad y riqueza; se ocupará la Caja de la esportacion de frutos del país del modo que crea mas oportuno. Evitará así el estancamiento de aquellos, siempre perjudicial, al paso que haciendo refluir directamente en beneficio de los agricultores ese movimiento, que aumenta por necesidad el valor de aquellos, estimulará al hombre laborioso y su aplicacion á un trabajo, siempre productivo, le hará gozar las ventajas que le ofrece.

Otro de los proyectos que la Sociedad medita, es el de establecer CAJAS DE AHORROS en las Provincias á que estienda su benéfico influjo; y Estremadura disfrutará tambien este beneficio. La Direccion y Junta Interventora se ocupa sin descanso de tan importante asunto, que no dudan poder realizar en breve.

Pal es el pensamiento que se propone llevar á cabo la *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja* en su ramificacion á la Provincia de Estremadura; pero otro es su clima, otro su suelo, otras las costumbres de sus habitantes y distintos serán necesariamente los medios que hayan de adoptarse para acomodar con fruto la institucion de Castilla á Estremadura. Siendo una misma deben regir en ambas Provincias sus bases generales; pero es forzoso hacer las modificaciones que reclama aquel país; si los estremenos han de disfrutar los grandes beneficios, que la Empresa les ofrece.

Las clases, que la Sociedad Agrícola protege, saldrán seguramente de su abatimiento y miseria para colocarse en un estado próspero y feliz: y los accionistas de la Empresa verán tambien, que sus capitales además de servir para un objeto tan digno y filantrópico, les proporcionan utilidades legítimas y tan crecidas, como pueden esperarse de las operaciones sucesivas en que se ocupe la Sociedad. A fin de asegurar ambos resultados y acordada por la Junta general la ramificacion de la Empresa á la Provincia de Estremadura y las modificaciones necesarias para llevarla á cabo, la Interventora y el Director, facultados por aquella han resuelto ampliar el reglamento de la *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja* en su estension á Estremadura.

B A S E S

de la *Escritura de Fundacion, clausulada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Comercio, otorgada en la Villa y Corte de Madrid, ante el Escribano Público y del Número de la misma, Don José Garcia Varela, en 3 de Julio de 1845, registrada en el Gobierno Político de la referida Villa, el dia 7 del mismo mes, y examinada y aprobada con sus reglamentos y con audiencia fiscal, por el Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Valladolid, en sustitucion del Tribunal de Comercio con arreglo al artículo 1179 del mismo Código, con fecha 29 del citado mes y año.*

1.^a Se establece una Sociedad anónima por acciones hasta el capital de un millon y cuarenta mil reales, bajo la denominacion de *Caja de Socorros Agricolas de Castilla la Vieja*, y con residencia en Valladolid. Su duracion será de veinte años, que podrán prolongarse ó disminuirse segun convenga á los asociados. Su objeto es: primero. Anticipar á la clase agricola de la indicada Provincia las cantidades que necesite en metálico para el cultivo de sus heredades y recolecciou de sus frutos en las épocas oportunas, al interés legal de seis por ciento al año, siempre que los labradores que deseen el anticipo ofrezcan garantias seguras. Para facilitarles el pago con menos gravámen la Caja lo recibirá en granos al precio corriente en los mercados del dia que se fije segun la costumbre del pais. Segundo: Facilitar á los mismos los cereales que necesiten para empanar sus tierras, siempre que se obliguen con garantias á su de-

volucion en la misma especie y en la recoleccion próxima, con el aumento de dos celemines en cada fanega. Tercero. Con el fin de evitar á los labradores los perjuicios que experimentan cuando se ven precisados á enagenar sus frutos en épocas que no tienen valor, para atender á sus urgencias, la Caja admite en depósito toda clase de cereales, entregando en metálico la tercera parte del valor que tengan en el acto de recibirlos, por solo el interes de cuatro por ciento al año, en consideracion á la fianza. Tales depósitos no pasarán en ningun caso de seis meses ni serán por menos tiempo que el de uno: y entregando á la Caja las cantidades que anticipe y su premio, recojerá el labrador los frutos que en ella puso, pero tendrá opción aquella á su compra con preferencia en igualdad de condiciones, siempre que hayan de venderse. Ni en depósito, ni en pago de sus anticipos recibirá la Caja cereales que no sean de la recoleccion última, y que á esta circunstancia reunan la de estar secos, limpios, y bien acondicionados, siendo de buena calidad. Cuarto. La Caja hará compras de cereales cuando lo crea oportuno para su enagenacion dentro ó fuera de la Provincia. Si fuese conveniente la elaboracion de harinas y su transporte por el Canal de Castilla á Santander, Bilbao, ú otros puntos, se ocupará de esta negociacion. Quinto. La esportacion de frutos de la Provincia que no han salido de ella hasta ahora, será otro de los ramos á que se destine la Caja, siempre que convenga á sus intereses. Por este medio fomentará la agricultura, las artes y el comercio, puesto que los cultivadores obtendrán mas ventajas en la enagenacion de aquellos que las que hoy les proporcionan.

2.^a La Sociedad de *Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja*, constará de los Sócios que posean las acciones que se emitan, de las que componen su capital.

3.^a Quedará constituida el dia en que se registre su Escritura de Fundacion y se apruebe el Reglamento con arreglo á la disposicion 295 del Código de Comercio.

4.^a A los diez dias de haberse reunido la mitad del capital designado, se convocará por los Fundadores

á junta general de accionistas para el nombramiento de los Sócios que han de componer la Interventora, y desde este acto dará principio la Sociedad á sus operaciones.

5.^a La Sociedad será representada por la referida Junta Interventora, y esta se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, uno de ellos con el carácter además de Secretario de la misma.

6.^a El Reglamento determinará la duracion de la Junta, sus atribuciones, y el modo de proveer las vacantes que ocurran en ella.

7.^a Interin tiene efecto la emision de acciones en la parte designada para que la Sociedad quede establecida definitivamente, harán las inscripciones sus Fundadores, el Señor Don José Joaquin de la Fuente, el Señor D. Diego de Argumosa, y D. José Maria de Garci-Aguirre, quienes darán los oportunos documentos provisionales que se cangearán despues por los títulos que la Sociedad establezca. Los que deseen inscribirse en Madrid, podrán depositar los fondos en el Banco Español de San Fernando; y en las Provincias, en los Comisionados del mismo, entregando á los Fundadores el documento de depósito para que anoten sus nombres y el número de acciones porque se interesan, en el registro provisional de accionistas; y les faciliten tambien la credencial oportuna, que les será recogida al entregarles el título original. Los que se interesen por conducto de los Fundadores, recibirán la misma credencial, y éstos efectuarán inmediatamente el depósito en el referido Banco, donde se conservarán unos y otros para su custodia hasta que deban entregarse al Depositario que nombrará la Junta General.

8.^a La firma social estará á cargo del Fundador, autor del pensamiento D. José Maria de Garci-Aguirre, quien durante el primer periodo de la duracion de la Sociedad, quedará constituido su Director y en calidad de reeleccion.

9.^a La Sociedad hará donacion gratuita y por una sola vez al Fundador, autor del proyecto, D. José Maria

de **Garci-Aguirre**, de cuatro acciones; y á los otros **Fundadores D. José Joaquin de la Fuente** y **D. Diego de Argumosa**, de dos acciones á cada uno, en compensacion de sus trabajos para la organizacion de la Empresa. Tales acciones serán iguales en clase y derechos á las demás que componen el capital social.

10.^a El Director no gozará sueldo alguno. Para estimular su celo, y en justa recompensa de sus trabajos, disfrutará el ocho por ciento de la suma total de utilidades líquidas que resulten del balance que presentará todos los años, conforme se dispone en el Reglamento.

11.^a El Reglamento fijará la recompensa que haya de corresponder á los individuos de la Junta Interventora.

12.^a La Sociedad se disuelve: **Primero.** Por finalizar el término fijado para su duracion, sin que los accionistas lo prorroguen. **Segundo.** Por la pérdida de las dos terceras partes del capital. En cualquiera de los dos casos, la Direccion formará la liquidacion general de cuentas y dividendo que habrá de someter á la aprobacion de la Junta Interventora, sujetándose á lo prevenido en el Reglamento y á las disposiciones del Código Mercantil.

El reglamento de esta Sociedad, podrá reformarse, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los accionistas por mayoría absoluta de acciones, eliminándose para ello las que pueda haber no emitidas, como las que se señalan para los votos de cada Sócio en el Reglamento.

Esta Escritura comienza y concluye con las fórmulas de ley y cláusulas de estilo. Está estendida en el papel correspondiente, y registrada en Madrid en su Gobierno Político.

REGLAMENTO GENERAL

DE LA SOCIEDAD

para la constitucion de la **Caja de Socorros Agrícolas**

DE CASTILLA LA VIEJA.

CAPITULO I.

Duracion, forma y objeto de la Sociedad.

ARTICULO 1.º Se establece una Sociedad anónima por acciones bajo la denominacion de *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja.*

ART. 2.º Tiene su centro y residencia en Valladolid, y habrá además Socios administradores en los puntos que pueda convenir al objeto de su creacion.

ART. 3.º Su duracion será de veinte años, que empezarán a contarse desde el dia en que reunida la mitad del capital social, dé principio á sus operaciones con arreglo á la cláusula cuarta de la escritura de fundacion. El plazo fijado para la duracion de la Sociedad podrá prolongarse ó disminuirse segun convenga á los asociados.

ART. 4.º Su objeto es: 1.º Anticipar á la clase Agrícola de la indicada provincia las cantidades en metálico que necesite para el cultivo de sus heredades y reco-

leccion de frutos, al interés legal de 6 por % al año, siempre que ofrezcan garantías seguras los labradores que lo soliciten. Para facilitar á los mismos el pago de tales adelantos, la Caja lo recibirá en granos al precio corriente en los mercados del dia que se fije, segun la costumbre del país.

2.º Facilitar á los labradores los cereales que necesiten para empanar sus tierras, siempre que se obliguen á la devolucion en la misma especie y en la recoleccion próxima, con el aumento de dos celemines por cada fanega.

3.º Para evitar á los mismos los perjuicios que experimentan cuando se ven precisados á enagenar sus frutos en épocas que no tienen valor, para atender á sus urgencias, la Caja admite en depósito los cereales, entregando en metálico la tercera parte del valor que tengan por solo el interés de 4 por % anual en consideracion á la fianza.

Tales depósitos no pasarán en ningún caso de seis meses, ni serán por menos tiempo que el de uno; y entregando á la Caja las cantidades que anticipe y su premio, recogerá el labrador los frutos; pero tendrá opcion aquella á la compra de estos en igualdad de condiciones, siempre que hayan de venderse. Ni en depósito, ni en pago de sus adelantos recibirá la Caja granos que no sean de la recolección última, y que á esta circunstancia reunan las de estar secos, limpios, y bien acondicionados, siendo de buena calidad.

4.º La Caja hará compras de cereales cuando lo estime oportuno

para su enagenación dentro ó fuera de la provincia. Si cree conveniente la elaboracion de harinas y su transporte por el Canal de Castilla á Santander, Bilbao, ú otros puntos, se ocupará de esta negociacion. 5.º La esportacion de otros frutos y efectos de la misma provincia que no han salido de ella hasta ahora, será uno de los ramos á que se destine la Caja, siempre que convenga á sus intereses. Por este medio fomentará la agricultura, las artes y el comercio; puesto que los cultivadores obtendrán otras ventajas en la enagenacion de aquellos que las que hoy les proporcionan.

CAPITULO III.



Del capital. De las acciones.

ART. 5.º El capital de la *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja* se fija en un millon, cuarenta mil reales.

ART. 6.º Este capital se divide en doscientas y ocho acciones de á cinco mil reales cada una. Todas serán nominativas, y su pago tendrá efecto del modo que sigue: 50 por % al contado y en el acto de la inscripcion; 25 por % á los treinta dias siguientes al en que se celebre la primera Junta general para la inauguracion de la Empresa; 25 por % á los sesenta dias de aquel acto. Para facilitar el medio de interesarse á los labradores que deseen formar parte de esta Empresa, la Caja admite en pago de sus acciones trigo de

buena calidad y de la recolección última, con tal que soliciten ser accionistas antes de celebrarse el acto de inauguracion de la Empresa. Para ello deberán hacer los pedidos de acciones á los fundadores, quienes anotarán sus nombres y el número de las que soliciten en el registro provisional de accionistas: espidiendo las credenciales oportunas en favor de aquellos, si ofrecen las garantías necesarias. El pago de estas acciones se hará del modo siguiente: Inmediatamente despues del acto de inauguracion de la Sociedad se entregarán las fanegas de trigo que correspondan al 50 por % del valor de aquellas: sirviendo de tipo el precio que tenga en aquel



dia en el mercado de los puntos donde se establezcan Socios administradores á quienes habrá de hacerse la entrega; 25 por % á los treinta dias siguientes á este acto; 25 por % á los sesenta dias del mismo. Las acciones no satisfechas totalmente por los dividendos y en las épocas que se señalan perderán los derechos adquiridos sin opcion al reembolso de la cantidad que hubiesen abonado, quedando ésta á beneficio de la Empresa. Los que se interesen después de inaugurada la misma pagarán sus acciones al contado totalmente y en el acto.

ART. 7.º Para entregarlas á los accionistas se cortarán por las orlas del libro registro de acciones que formará la Direccion de la Empresa. Contendrán la fecha de su emision, la cantidad que representan y los derechos que con ellas adquieren los accionistas. Estarán autorizadas con las firmas del Director y Depositario de la Sociedad, teniendo además el sello de la Empresa, y la toma de razon en Contaduria. En el libro registro de acciones se conservarán los talones de estas como comprobantes de los titulos, que contendrán las mismas formalidades.

ART. 8.º Las acciones podrán transmitirse por endoso del poseedor, pero dará este conocimiento

á la Direccion, que deberá poner su visto bueno en el titulo como requisito indispensable para la validez del endoso. Al nuevo poseedor se transmiten todos los derechos que representan las acciones, asi como tambien queda sujeto á las disposiciones del Reglamento. Si falleciese un accionista sus herederos ó albaceas darán conocimiento á la Direccion de la Sociedad de la persona ó personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho. En cualquiera de estos casos se pondrán las notas convenientes en los talones de los titulos.

ART. 9.º Todas las acciones dan derecho: 1.º A los dividendos que resulten de los beneficios de la Empresa en la liquidacion anual que á este fin se practique; 2.º A la parte proporcional del haber de la Compania; 3.º A la misma parte de los valores sociales en caso de disolucion.

ART. 10. Los accionistas no responden de las obligaciones de la Sociedad sino por el valor de las acciones que hubiesen suscrito.

ART. 11. Todos los Socios quedan sujetos á las bases establecidas en las instrucciones y reglamentos como si hubiesen firmado la escritura de fundacion. Asi como tambien á las condiciones y bases que en esta se establecen.

CAPITULO III.

De la Junta Interventora.

ART. 12. Para garantía de esta Sociedad habrá una Junta Interventora compuesta según las bases de la escritura de fundación, de un Presidente y cuatro Vocales, teniendo uno de estos el carácter además de Secretario de la misma. Ni el Presidente ni los Vocales tendrán más que un voto para las deliberaciones de la Junta, cualquiera que sea el número de acciones que representen en la Sociedad. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ART. 13. Todo accionista puede ser nombrado Vocal de la Junta Interventora, siempre que tenga su residencia fija en Valladolid. Para ser Presidente se necesita poseer dos acciones á lo menos.

ART. 14. La elección de Presidente y Vocales de la Junta Interventora, corresponde á la general de accionistas, y la de Secretario de aquella á los mismos Vocales.

ART. 15. En ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá sus funciones el Vocal que primero fué nombrado. Si vacase la presidencia se reunirán los accionistas en Junta general extraordinaria, por sí ó por apoderados para nombrar su sucesor.

ART. 16. Las vacantes que ocurran de Vocales de la Junta Interventora, serán nombradas interinamente por el Presidente de

la misma y el Director de la Sociedad, hasta que reunida la primera Junta general ordinaria procedan los Socios al nombramiento de las vacantes referidas.

ART. 17. Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta Interventora durarán: tres años el primero, y dos los segundos, pudiendo ser reelegidos. En justa retribución de sus trabajos percibirán á prorrata los individuos que la componen la parte que de los beneficios se le señalan en el artículo 61, capítulo 9.º

ART. 18. La renovación de los Vocales se hará por mitad saliendo dos de los nombrados en la primera Junta general á los dos años, y continuando los demás hasta el siguiente, y así en adelante. La suerte decidirá que Vocales deben salir á los dos primeros años.

ART. 19. Las atribuciones de la Junta Interventora serán: 1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos. 2.º Imponerse del giro de los negocios cuando lo crea oportuno. 3.º Autorizar el empleo de fondos para las operaciones no marcadas en este reglamento aunque se indiquen para el caso en que se crean ventajosas. 4.º Disponer la convocación de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con el Director. 5.º Aprobar los

repartos de beneficios que proponga la Direccion. 6.º Autorizar los arqueos quincenales que habrán de ejecutarse, por medio de un individuo de su seno que al efecto comisione. 7.º Aprobar las fianzas que presten los Sócios administradores de que habla el artículo 2.º capitulo 1.º, cuyos nombramientos hará la Direccion para los puntos que crea convenientes. 8.º Acordar las ausencias del Director para asuntos de la Sociedad. 9.º Acordar la suspension del mismo en los casos y con las formalidades siguientes. Primero. Por malversacion. Segundo por caer en incapacidad. En cualquiera de estos casos la Junta formalizará su acusacion contra aquel, que le pasará, fijándole término bastante para que haga su defensa, y á este fin se le facilitarán las noticias y datos que pida, asi como tambien los documentos que necesite. La Junta Interventora ó el Director suspenso podrán convocar la general de accionistas para darles cuenta de la acusacion y defensa; y en ella tendrá derecho el Director á presentarse para manifestar de palabra lo que crea conveniente. El fallo de la Junta general sobre este punto será decisivo. Para que los Sócios ausentes puedan for-

mar un juicio exacto y emitir su voto en el caso de no asistir personalmente á la Junta general, ni apoderar persona que los represente en ella, la Interventora y el Director suspenso podrán circular la acusacion, la defensa y todos los documentos y pruebas que se presenten por una y otra parte. Si la suspension del Director fuese infundada á juicio de la Junta general, la Interventora que la provocó será responsable al Director y á la Sociedad de los perjuicios que aquella medida ocasiona. Suspenso el Director hará sus veces el Depositario de la Empresa.

ART. 20. La Junta Interventora se reunirá el último dia de cada mes, y extraordinariamente siempre que el Director ó el Presidente lo crean preciso.

ART. 21. Para que pueda haber acuerdo se necesita la asistencia del Presidente ó del que le sustituya, dos Vocales y el Secretario.

ART. 22. La Junta llevará un libro de actas de sus acuerdos, foliado y rubricadas sus hojas por el Presidente. En las actas pondrá este su media firma, y entera el Secretario, haciendo constar al margen los Vocales que asistieron á ell.

CAPÍTULO IV.

Del Director.

ART. 23. El Director de la Caja de Socorros Agrícolas, es su fundador autor del pensamiento *Don*

José María de Garci-Aguirre, durante el período de cinco años y con calidad de reeleccion.

ART. 24. El Director representa á la Sociedad en todo lo concerniente al objeto de su creacion. Lleva la correspondencia y la firma Social para cuanto ocurra dentro y fuera de España, y usa el sello de la compania. Es el Gefe inmediato de todas las dependencias de la misma; forma los reglamentos interiores, vigila la contabilidad, celebra y firma los contratos á nombre de la Empresa, usando en la ante-firma la palabra «EL DIRECTOR.»

ART. 25. Si el Director creyese oportuno emprender alguna operacion de las no marcadas terminantemente en este reglamento, y á que se refiere el párrafo 5.º del art. 4.º, lo hará presente á la Junta Interventora presentándola el presupuesto de ella, para que autorice el empleo de fondos con arreglo á la atribucion tercera del art. 19. Si la Junta no presta su autorizacion, deberá fundar la negativa, y de todo se dará conocimiento á los accionistas en la primera Junta general.

ART. 26. Ningún pago podrá hacerse por el establecimiento sin autorizacion del Director, constando ademas el sentido en la Contaduría del modo que prescriban los reglamentos. Los cobros que haga la Sociedad estarán adornados de iguales requisitos.

ART. 27. El Director autoriza los arqueos quincenales, á que asistirá tambien.

ART. 28. Concurrirá á las sesiones de la Junta Interventora, á la que facilitará las noticias y datos que necesite para el mejor acuerdo. Ocupará el lugar despues del Presidente, y tendrá voto en todos

los asuntos que no le sean personales.

ART. 29. Como Gefe de las oficinas y para facilitar el pronto despacho de los negocios, tendrá habitacion en el local donde se establezcan las generales de la Sociedad, pagado por la misma.

ART. 30. El Director designará los puntos en que deban establecerse los comisionados subalternos, y nombrará las personas en quienes deban recaer tales comisiones, cuyas fianzas aprobará la Junta Interventora. Propondrá á la misma para su aprobacion los alquileres que hayan de satisfacerse por las paneras y almacenes que elija para la custodia y beneficio de los granos.

ART. 31. Presentará todos los años á la Junta general de accionistas el presupuesto de gastos de oficinas, almacenes y demas dependencias de la Sociedad, para su aprobacion, y si ocurriese despues alguno extraordinario lo propondrá á la Junta Interventora, que lo aprobará si lo entiende arreglado; pero con la cualidad de dar conocimiento á la general inmediata.

ART. 32. Presentará tambien á las Juntas generales de cada año un balance y cuenta general de la Empresa, respectiva al año anterior para que sea aprobada por los accionistas que podrán hacer las confrontaciones que crean convenientes con los libros y asientos de la Sociedad que se les presentarán á este fin.

ART. 33. A las mismas Juntas generales presentará el Director una memoria razonada de todas las operaciones que hubiese practicado en el año anterior; el estado de

la Sociedad, las ventajas obtenidas, plan de progreso sucesivo, y las reformas que crea precisas.

ART. 34. El Director no gozará sueldo alguno. Para estimular su celo y en justa recompensa de sus trabajos disfrutará la parte que le

corresponda en el prorrateo de utilidades y beneficios de que habla el artículo 61 capítulo 9.º

ART. 35. En ausencias y enfermedades del Director será sustituido por el Depositario de la Empresa.

CAPÍTULO V.

Del Depositario.

ART. 36. Todos los fondos y efectos de la Sociedad estarán á cargo de un Depositario que nombrará la Junta general de Socios. Satisfará las obligaciones de la Empresa del modo y con las formalidades que establezcan los reglamentos interiores, llevando la oportuna cuenta de caja. Recibirá tambien las cantidades que deban ingresar en ella bajo cualquier concepto. Formará los arqueos quincenales con presencia de las notas de ingresos y salidas de fondos y pondrá de manifiesto en todos ellos las existencias que resulten en metálico, en granos ú otros efectos.

ART. 37. Entregará al Director una copia autorizada de cada arqueo que intervendrá la Contaduría, para que se conserve en la Direccion.

ART. 38. En ausencias y enfermedades del Depositario, nombrará por sí, y bajo su responsabilidad, quien le sustituya, dando co-

nocimiento á la Direccion.

ART. 39. Si vacase la Depositaria, la Junta interventora nombrará su sucesor interino, convocando inmediatamente á la general de accionistas para que elija la persona que ha de desempeñar este destino.

ART. 40. El Depositario deberá poseer cuatro acciones por lo menos, que quedarán inamovibles en la Direccion todo el tiempo que le dure su encargo como parte de garantia del mismo, y prestar además una fianza de «cien mil reales» de vellon, si fuese en metálico, la cual se depositará en el Banco español de San Fernando; ó de «ciento cincuenta mil» en fincas de libre disposicion, que hipotecará á la responsabilidad de su destino por medio de escritura pública que aprobará la Junta interventora.

ART. 41. El Depositario disfrutará el sueldo de doce mil reales de vellon cada año, pagados mensualmente.

CAPÍTULO VI.

Del Contador.

ART. 42. El Contador de la Sociedad será nombrado por el Director con aprobación de la Junta Interventora. Deberá poseer dos acciones á lo menos, que serán inmovibles como las del Depositario.

ART. 43. El Contador establecerá, organizará y llevará la contabilidad de la Empresa por el método de partida doble; ó adoptando otro sistema, de claridad, orden y exactitud en las operaciones en el caso que sea esto mas análogo á las en que se ocupe la Sociedad. Formará los balances y las cuentas generales que debe presentar el Director todos los

años. Los estados, cuentas particulares y demás documentos relativos á contabilidad que le pida el Director. Asistirá á los arqueos quincenales que autorizará tambien y dará copia certificada á la Direccion. Intervendrá los documentos de pagos y cobros que haga la Caja, sujetándose en todo lo respectivo á su cargo á lo prescripto en los reglamentos interiores, y será responsable de las operaciones de contabilidad.

ART. 44. Gozará el sueldo de diez mil reales vellon cada año, pagados mensualmente.

CAPÍTULO VII.

De los Socios Administradores.

ART. 45. En los puntos que el Director juzgue conveniente habrá administradores subalternos nombrados por el mismo.

ART. 46. Estos administradores deberán ser accionistas y prestar además una fianza que regulará y aprobará la Junta Interventora, la cual podrá ser mayor ó menor con proporcion á los ingresos que deban tener, atendiendo á las negociaciones que se calcule podrán practicarse en el punto que ocupen.

ART. 47. Los administradores

subalternos dependen inmediatamente de la Direccion, cuyas órdenes egecutarán. Llevarán por sí la cuenta y razon de todas las operaciones que egecuten, remitiendo á la Direccion cada mes un estado espresivo de ellas, con sujecion á los modelos que al efecto se les entregarán, para que puedan formarse los cargos respectivos en los libros de contabilidad de la Empresa.

ART. 48. Cuidarán de la conservacion de los granos en locales á

propósito y bajo su responsabilidad. Interin la Direccion dispone el uso que deba hacerse de ellos.

ART. 49. Arreglarán sus operaciones á lo dispuesto en este reglamento, y en los interiores de la Sociedad, sujetándose tambien á las órdenes ó instrucciones que reciban de la Direccion, la cual podrá destituirlos con causa justa, dando cuenta á la Junta Interventora, á la que presentará el Director la justificacion de la falta cometida por el administrador subalterno para su conocimiento y

aprobacion.

ART. 50. La Caja indemnizará sus trabajos á los referidos Sócios administradores, abonándoles un real y diez y siete mrs. de vellon, por cada fanega de los granos que distribuyan y de los que recauden por consecuencia de las diversas operaciones que se marcan en este reglamento y en que debe ocuparse la Sociedad. Para computar esta retribucion deben escluirse los granos que se reciben en depósito, y tambien los que se compran para las otras negociaciones de la Caja.

CAPÍTULO VIII.

De las Juntas Generales.

ART. 51. La junta general de accionistas se reunirá el dia 15 de Mayo de cada año, y estraordinariamente en los casos que establece el reglamento.

ART. 52. La Junta Interventora presidirá á la general, y la primera que se celebre lo estará provisionalmente por el Director de la Empresa.

ART. 53. El objeto de las Juntas generales ordinarias será: primero; aprobar las cuentas generales y balance que presentará el Director, ó repararlas si las hallase defectuosas. Segundo; discutir y resolver respecto á los particulares que someta á su deliberacion la Junta Interventora por consecuencia de la memoria que presentará el Director, ó los que este proponga. Tercero; aprobar el pre-

supuesto de gastos que presente el mismo.

ART. 54. Estas Juntas no podrán admitir para su discusion ninguna proposicion que se dirija á alterar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad; pero tiene facultades de reformar los reglamentos si lo creen necesario.

ART. 55. Las votaciones de la Junta general serán públicas y nominales en los negocios que se discutan; y por papeletas cuando se trate de eleccion de personas, decidiendo en ambos casos la mayoria absoluta de votos.

ART. 56. La convocatoria para las Juntas generales se hará con la debida anticipacion, y por los medios conocidos de publicidad para que llegue á noticia de todos los Sócios.

ART. 57. Cualquiera que sea el número de los que se reúnan personalmente, ó por apoderados, resuelven los casos de que habla el artículo 53.

ART. 58. Los accionistas tendrán en las Juntas generales un voto por cada acción que posean; dos si representan cuatro; tres si disfruta seis; cuatro y no mas cualquiera que sea el número de aquellas.

ART. 59. Las Juntas generales extraordinarias solo se ocuparán

del objeto para que sean convocadas.

ART. 60. Las sesiones de las Juntas generales, ya ordinarias ya extraordinarias, se extenderán en un libro que al efecto tenga la Interventora, distinto de el en que estampe las suyas, el cual estará foliado y rubricadas sus hojas por el Presidente y Secretario de la referida Junta Interventora. Las actas de las generales se firmarán por estos, y además por una comision que al efecto nombre la Junta general compuesta de cuatro Socios.

CAPITULO IX.

Beneficios. Dividendos.

ART. 61. La suma total de utilidades líquidas que resulten del balance que presentará el Director todos los años conforme al artículo 32, se distribuirá del modo si-

guiente.

- 8 por % á la Direccion.
- 4 por % á la Junta Interventora.
- 88 por % á las acciones en circulacion.

CAPITULO X.

De la disolucion de la Sociedad.

ART. 62. La disolucion de esta Sociedad podrá verificarse: 1.º Por finalizar la época que se señala para su duracion, sin que se prorogue por los accionistas: 2.º Por la pérdida de las dos terceras partes de su capital.

ART. 63. Cualquiera de estos casos será objeto de Junta general ordinaria ó extraordinaria.

ART. 64. En la que tenga efecto el año último de los veinte que se fijan para la duracion de esta Sociedad, se tratará si debe ó no

prolongarse: en el primer caso se procederá á su nueva organizacion, contando para ello con solo los accionistas que la apoyen; y en el segundo se hará la liquidacion final, de la manera que á los treinta dias de terminada la época de duracion de la Empresa pueda presentarse el balance, division y

reparto del haber Social que resulte liquido, realizándose la venta de todos los frutos, efectos y existencias de la Sociedad.

ART. 65. Las operaciones de liquidacion, division y reparto, las ejecutarán la Direccion y Contaduría, y aprobará la Junta Interventora.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

ART. 66. Las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia de los reglamentos ó sobre las reglas que deban observarse en los casos no previstos en ellos, serán resueltos de acuerdo por la Junta Interventora y la Direccion de la Empresa.

ART. 67. Todas las contestaciones relativas á esta Sociedad, serán juzgadas por árbitros que nombren las partes contendientes. Los árbitros estarán adornados de los requisitos que previene el Código de Comercio, para que su sentencia cuando la den de conformidad sea inapelable, siempre que no contenga la derogacion de los reglamentos, en cuyo caso no obligará. Si hubiese divergencia se nombrará un tercero por el Juez ordinario del territorio, con arreglo á lo prevenido en el art. 4179 del mismo Código, puesto que en el punto de residencia que se fija

á la Direccion de la Sociedad, no hay Tribunal de Comercio.

ART. 68. No obstante lo dispuesto en el artículo 46 de este reglamento, si fuese necesario establecer administradores subalternos en algunos puntos donde no hay accionistas á quienes encargar su desempeño, ó que habiéndolos no se presten á verificarlo, podrá proponer el Director para su aprobacion por la Junta Interventora, á las personas que juzgue apropiado para aquel destino, con tal que á su probidad y conocimientos en la materia reunan la circunstancia de prestar las oportunas garantias.

Madrid 8 de Julio de 1845. = Firmado. = José Joaquin de la Fuente. = Sigue la rúbrica. = Idem Diego de Armonosa. = Rubricado. Idem. = José Maria de Garcia-Aguirre.

to el año último de los veinte que se fijan para la duracion de esta Sociedad, se tratará si debe ó no

la su duracion, sin que se prorogue por los accionistas: 2.º Por la pérdida de las dos tercetas partes de su capital.

AMPLIACIONES

El Sub-Director de las Operaciones de Estremadura, ha-
 ART. 12. El Sub-Director de las Operaciones de Estremadura, ha-
 ART. 9.º P.º 1.º
 ART. 8.º P.º 1.º
 ART. 8.º P.º 1.º
 ART. 8.º P.º 1.º

al Reglamento General de la Sociedad Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja en su ramificación a la Provincia de Estremadura; acordada por la Junta General de accionistas en 15 de Abril de 1846.

ARTICULO 1.º La Sociedad anónima establecida en Valladolid bajo el título de *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja* se ramifica a la Provincia de Estremadura, continuando con igual denominación, y siendo su objeto el mismo para que se la constituyó.

ART. 2.º Esta Sociedad se ocupará en Estremadura del socorro a la clase agrícola del modo que lo ejecuta en Castilla; pero estendiendo también sus beneficios a la ganadería de aquella Provincia necesitada hoy como lo está la agricultura. Los que deseen fondos para el pago de yerbas u otras atenciones, obtendrán de la Caja los anticipos que le reclamen siempre que presenten garantías seguras y por un interés módico y convencional bajo la base de 6 por %. La Caja hará también préstamos sobre lanas mediante el convenio que de acuerdo se celebre.

ART. 3.º Se ocupará la Empresa de la esportación de frutos de la Provincia de Estremadura por los puntos que crea mas oportunos, para su enagenacion bien en el interior ó ya en los países estrangeros.

ART. 4.º No siendo bastante el capital fijado a la *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja* para

atender al socorro de la agricultura y ganadería en la Provincia de Estremadura; se aumenta en otros dos millones de reales.

ART. 5.º Este capital se emite por acciones de a cinco mil reales, y cada una contendrá diez cupones de a quinientos para facilitar el medio de su adquisicion.

ART. 6.º Los cupones de que habla el artículo anterior tendrán el mismo número y formalidades que la accion a que correspondan, pudiendo adquirirse separadamente. Representan los mismos derechos que aquella; y disfrutaran a prorrata de iguales beneficios.

ART. 7.º Estando constituida ya definitivamente esta Sociedad, serán satisfechas sus acciones del modo que previene el párrafo último del artículo 6.º capítulo 2.º del reglamento general.

ART. 8.º Para que los labradores de Estremadura que deseen formar parte de la Empresa puedan disfrutar los mismos beneficios que han gozado los de Castilla, la Caja admite el pago de sus acciones en trigo, del modo que señala el artículo 6.º, citado en el anterior, siempre que lo soliciten dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se

SEGOVIA
1871

anuncie estar abierta la emision de acciones en Estremadura. De este beneficio, que cesó ya para Castilla por haberse inaugurado la Empresa, no debe privarse á Estremadura donde ahora se ramifica.

ART. 9.º Para que no se entorpezca el giro de las operaciones que debe practicar la Empresa en la Provincia de Estremadura, habrá en Cáceres una Junta Delegada de la Interventora que establece el capítulo 3.º artículo 12 del reglamento general. Sus individuos serán nombrados por la referida Junta Interventora, debiendo ser accionistas y tener en Cáceres su residencia fija. La Delegada se compondrá de igual número de Vocales que aquella. El Presidente y Secretario serán elegidos por los mismos Vocales.

ART. 10. Las atribuciones de la Junta Delegada de Cáceres serán la 4.ª 2.ª 6.ª 7.ª 8.ª y 9.ª de las que confiere el artículo 19 capítulo 3.º del reglamento general á la Junta Interventora.

ART. 11. Se establece una Sub-Direccion de la Caja en la Ciudad de Cáceres, á cuyo cargo y responsabilidad estarian las operaciones que se practiquen en la Provincia de Estremadura. La Junta Interventora á propuesta del Director nombrará la persona que deba desempeñar la Sub-Direccion

de Cáceres.

ART. 12. El Sub-Director de Cáceres representa á la Direccion en la Provincia de Estremadura. Las modificaciones que debe contener el reglamento interior para que se acomode á la marcha administrativa de los negocios en esta Provincia designará las atribuciones de la Sub-Direccion que estaran en armonia con las que conceden al Director los artículos contenidos en el capítulo 4.º del reglamento general.

ART. 13. El reglamento interior fijará tambien las recompensas que deban disfrutar la Sub-Direccion y Junta Delegada de Cáceres.

ART. 14. Habrá un Depositario Subalterno en esta Ciudad nombrado por la Junta Interventora á propuesta de la Delegada y del Sub-Director de Cáceres. A la Depositaria de Estremadura son aplicables las disposiciones que contienen los artículos del capítulo 5.º del reglamento general.

ART. 15. Quedan en su fuerza tanto en Estremadura como en Castilla las disposiciones del reglamento general de la *Caja de Socorros Agrícolas*; entendiéndose como meras ampliaciones para su aplicacion á aquella Provincia las reglas que contienen los artículos precedentes.

